



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: RR/112/2020

RECURRENTE: JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN A DENUNCIAS EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

Toluca, México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **RR/112/2020**, interpuesto por la **Jefa del Departamento de Atención a Denuncias en Funciones de Autoridad Resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México**, en contra de la sentencia de **diez de febrero de dos mil veinte**, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo **16/2019**; y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la Cuarta Sala Regional, [REDACTED], demandó la invalidez de la resolución de uno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación con número de expediente **R.REV/003/2018**, por la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, que se hizo valer en contra de la diversa emitida en el procedimiento administrativo con número de expediente **ES/I/005/2018**.



2. Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Cuarta Sala Regional, admitió a trámite la demanda, instruyó formar expediente y registrarlo bajo el número **839/2018**.

3. Por escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, ante la Cuarta Sala Regional, la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, dio contestación a la demanda y, mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve se tuvo por contestada de manera oportuna, así como admitidas las pruebas ofrecidas por la demandada.

4. El trece de marzo del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas respectivas y se aperturó la etapa de alegatos, teniendo por formulados los de la autoridad demandada y por precluido el derecho al actor demandante.

5. Por acuerdo del uno de julio de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Regional, ordenó remitir los autos del juicio administrativo **839/2018** a la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, por tratarse de un asunto de su competencia debido a la especialización en materia de responsabilidades administrativas.

6. Mediante proveído de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, admitió competencia para conocer del juicio administrativo referido, radicándolo con el número de expediente **16/2019**.

7. Por resolución de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio administrativo **16/2019**, la Novena Sala Especializada declaró la invalidez de la resolución de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



dictada en el recurso de revocación R.REV/003/2018 emitida por la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado.

8. Inconforme con esa determinación, la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias en Funciones de Autoridad Resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado, interpuso recurso de revisión, ante esta Cuarta Sección de la Sala Superior de este tribunal.

9. Por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número RR/112/2020, en el que se designó al Magistrado **Baruch F. Delgado Carbajal** como ponente para elaborar el proyecto de resolución del presente recurso, y se ordenó dar vista al ahora tercero interesado

10. Por diverso acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado a [REDACTED], desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en autos, por lo que;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 30, fracción II y 34, fracción III, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Administrativa de la propia entidad federativa, así como en términos del numeral primero inciso b) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, Número 115, Tomo CCVII, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; ya que se impugna una sentencia emitida por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, derivada de un juicio administrativo en el que se demanda la invalidez de un recurso de revocación que se dictó en aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad en el recurso. Como se desprende de la certificación de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, y del acuerdo del día trece del propio mes y año, el presente recurso se presentó dentro del plazo previsto por el artículo 286 del CPAEM.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por la autoridad demandada, por lo que se encuentra legitimada para hacerlo, conforme a los artículos 230 fracción II inciso a), 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Para una mejor comprensión del asunto, de manera previa al estudio de los agravios, se debe precisar que la Novena Sala Especializada, para declarar la invalidez de la resolución del uno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**, lo hizo bajo las siguientes consideraciones:



QUINTO.-

Que con fundamento en el artículo 273 fracción III del CPAEM, el concepto de invalidez aducido por el actor, se estima suficiente para alcanzar lo que pretende, en el que refiere:

La resolución contiene una falta de fundamentación y motivación, ya que se emite bajo meras apreciaciones subjetivas, por lo tanto no se encuentra ajustada a derecho.

Que en refutación, la autoridad demandada refiere:

Que no existe causa suficiente para declarar la invalidez de la resolución combatida, toda vez que se encuentra fundada y motivada.

Que analizados los argumentos aducidos por las partes conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del CPAEM, la Juzgadora arriba a la conclusión, de que los argumentos del actor son **fundados**.

Que es menester traer a contexto lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM, que en su parte de interés establece:

Artículo 16 [...]

Que este precepto constitucional, consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

Que resulta imperativo que las autoridades expresen tanto las disposiciones legales aplicables al caso como la circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Que el criterio anterior se confirma con la jurisprudencia número 9 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que al rubro señala: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE [...]**

Que al tener a la vista el acto impugnado se aprecia que la autoridad demanda en la parte que aquí interesa señala lo siguiente:

“...Es de resaltar, que si bien es cierto a través del desahogo de la audiencia inicial, y al no haber comparecido de forma personal, el día y hora citados mediante oficio CPL/AS/1/1605/2018 del dos de mayo de dos mil dieciocho, el cual como ya fue analizado fue debidamente notificado, la autoridad substanciadora tuvo por perdido el derecho del hoy recurrente para ofrecer pruebas (a excepción de las supervenientes) y de realizar las manifestaciones respecto de la falta que se le atribuyó, pero también lo es que en dicho oficio la



autoridad substanciadora, lo apercibió que para en caso de no comparecer, se tendría por perdido el derecho que debió ejercer, en términos de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios...”

Que de lo expuesto se advierte que la autoridad demandada en la resolución impugnada, refiere que [REDACTED] no compareció de manera personal a su audiencia inicial.

Que no obstante, de autos se aprecia la existencia del:

Escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual comparece [REDACTED] por escrito al desahogo de la audiencia.

Que a tal documental pública se le otorga valor probatorio, ya que es una prueba idónea para acreditar que [REDACTED] compareció al desahogo de garantía de audiencia de manera escrita.

Que la autoridad demandada en la resolución de fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación con número de expediente R.REV/003/2018, no establece los motivos, razones y circunstancias por las cuales estimó no tomar en consideración las manifestaciones y pruebas hechas valer por el hoy actor en el escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Que por lo anterior se declara la **invalidez** de la resolución de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación con número de expediente R.REV/003/2018, en términos de lo preceptuado por los artículos 1.11 fracción I en relación con el 1.8 fracciones II y VII del CAEM.

SEXTO. LITIS ABIERTA

Que toda vez que se declaró la invalidez del acto que se estudió con anterioridad, con fundamento en el artículo 239 último párrafo del código adjetivo de la materia, atendiendo al principio de litis abierta, y con las facultades conferidas para suplir la queja deficiente del particular, en términos la fracción VI del numeral 273 del código en cita, se procede al estudio de los actos primigenios y que a consideración de esa instancia especializada le causa perjuicio a [REDACTED] los cuales consisten en **a)** el acta número 031/2018 que contiene el desahogo de audiencia inicial de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, **b)** desahogo de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, **c)** cierre de instrucción de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y **d)** resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



número ES/1/005/2018, mismos que se estudian bajo los conceptos de invalidez planteados por el justiciable.

Que tomando en consideración que a la luz del artículo 273, fracción III, de la ley adjetiva de la materia, en las sentencias se deberán analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, y visto que dicha hipótesis normativa se configura en el caso concreto, la Sala Especializada se avoca exclusivamente al estudio de los argumentos de invalidez que se consideran fundados por parte de la hoy accionante, en los que medularmente se expone que:

Se violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se violan las formalidades del procedimiento y la valoración de los medios de prueba.

Que analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del CPAEM, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón jurídica a la parte actora.

Que para sostener esta postura, es menester traer a contexto el contenido del artículo 194 fracciones II y V, ambas en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Que de la porción normativa en cita, se obtiene que en el caso de que la autoridad sustanciadora admita el informe de presunta responsabilidad administrativa, debe ordenar el emplazamiento del presunto infractor a efecto de citarlo a comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, así como señalar con precisión la autoridad ante la que comparecerá y el día, hora y lugar en que tendrá verificativo.

Que dentro de la citación, se debe indicar que el presunto infractor podrá rendir su declaración vía verbal o por escrito, así como ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Que con ello, la ley de la materia se ajusta al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la CPEUM, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo cual implica un respeto irrestricto, franco y sin lugar a dudas de las formalidades esenciales del procedimiento.

Que dichas formalidades son aquellas que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La



notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; 4) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y 5) el derecho de formular un medio de impugnación en contra de la resolución que es susceptible de generar afectación a derechos, que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Que bajo esta perspectiva, aún en el caso de que hubiese una **antinomia** dentro del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, por el hecho de que en su fracción II diga que la citación que se haga al servidor público presunto responsable debe ser para que comparezca personalmente, mientras que la fracción V permita el desahogo de declaraciones por escrito, resulta incuestionable que la interpretación a la que debe estarse es aquella que más favorezca el derecho a un debido proceso, prerrogativa que está reconocida a favor del sujeto disciplinable en nuestra ley suprema, por lo que debe estarse a la interpretación que concluya que las posibilidades de defensa son amplias y no restrictivas, ya que los servidores públicos pueden defenderse tanto de manera presencial, como a través de un escrito de defensa, cuyo contenido debe ser justipreciado por la autoridad encargada de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad.

Que en la especie, el acta número 031/2018 que contiene el desahogo de audiencia inicial de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, transgrede lo dispuesto en el numeral 194 fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pues de su lectura, no se advierte de modo alguno que la falta de comparecencia personal a la audiencia inicial, traiga aparejada como consecuencia la pérdida del derecho a ofrecer pruebas, así como de manifestar lo que a sus intereses conviniera respecto de la conducta irregular que se le atribuye en el informe de presunta responsabilidad administrativa suscrito el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, por la Delegada Oriente Chalco, de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en funciones de autoridad investigadora.

Que del análisis efectuado a las constancias que integran el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **ES/II/005/2018**, en específico, el acta número 031/2018 que contiene el desahogo de audiencia inicial de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

No se encuentra [REDACTED] Presidente de Municipal de Chiconcuac, México, [REDACTED] ni persona que legalmente lo represente, no obstante haber sido debidamente emplazado...



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En razón de que no compareció [REDACTED] Presidente Municipal de Chiconcuac, México, [REDACTED] al desahogo de la audiencia inicial, téngase por perdido su derecho que dejó de ejercer para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que en el emplazamiento legalmente efectuado, se le señaló que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia principal el día y hora marcada, por lo cual se tiene por precluido su derecho; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 122 y 194 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que no obstante, de autos se advierte la existencia del escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual comparece [REDACTED] por escrito al desahogo de la audiencia en el que se realiza diversas manifestaciones y ofrece las pruebas en que finca su defensa.

Que se observa que en el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad substanciadora señala:

Toda vez que no compareció [REDACTED], Presidente Municipal de Chiconcuac, México, [REDACTED] al desahogo de la Audiencia Inicial, téngase por perdido su derecho que dejó de ejercer para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye e razón de que en el emplazamiento legalmente efectuado se le señaló que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia principal el día y hora marcada por lo que se tiene por precluido su derecho, circunstancia que hizo constar en el acta número 0031/2018, en el cual se desahogó la audiencia inicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 208 fracciones II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, 122 y 194 fracciones II y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y 30 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Que como se aprecia, la autoridad sustanciadora determinó que la comparecencia por escrito de [REDACTED], a la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, no era la forma idónea para alegar y ofrecer pruebas pues, a su juicio, debió comparecer de manera personal para que sus manifestaciones surtirán efectos legales y, en consecuencia, sus pruebas adquirieran valor por encontrarse ofrecidas legalmente.

Que en criterio de esa instancia especializada, se afecta el debido proceso a [REDACTED], pues si bien la ley de la materia



previene textualmente, que la autoridad sustanciadora deberá emplazar al presunto responsable para efecto de que comparezca personalmente a la audiencia inicial en fecha que se señale, lo cierto es que ello no autoriza a la autoridad para tener por no presentadas o no admitidas las pruebas ofrecidas por el imperante de manera escrita y por ende, las manifestaciones vertidas por el presunto infractor en el escrito correspondiente, pues tal consecuencia no se encuentra prevista en la ley.

Que resulta ilegal que la autoridad substanciadora interprete de manera desfavorable al inconforme, el artículo 194 fracciones II y V, ambos en su párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, respecto a la comparecencia personal del infractor a la audiencia inicial y a la opción de rendir su declaración verbalmente o por escrito, así como ofrecer las pruebas, porque la ley no contempla de manera lógica, que la incomparecencia del imputado a la audiencia inicial, traiga aparejada, como consecuencia inmediata, la pérdida del derecho a alegar o a realizar las manifestaciones que a su interés convenga y a ofrecer las pruebas que estime pertinentes, menos aún, cuando como en la especie acontece, el presunto responsable rindió su declaración por escrito.

Que se afirma lo anterior, ya que la garantía de audiencia es un derecho que no sólo se alcanza durante la audiencia respectiva, pues ello implicaría limitar su alcance real, que debe verificarse durante y en todo el desarrollo del procedimiento, a fin no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica del gobernado.

Que en segundo término, debe observarse que la ley no establece la consecuencia jurídica que la autoridad substanciadora pretende dar al caso específico que se presenta, ya que el ordenamiento no prevé que si el imputado rinde su declaración y ofrece sus pruebas por escrito, pero sin comparecer personalmente a la audiencia inicial, la autoridad sustanciadora se encuentre en condiciones para inadmitir, tener por no presentada o rechazar la declaración rendida y valorar las pruebas ofrecidas.

Que tal determinación, trascendió el sentido de la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ya que la autoridad sustanciadora y resolutora dejan de considerar tanto las declaraciones rendidas como las pruebas ofrecidas por [REDACTED], al no haber sido presentadas de forma personal durante la celebración de la audiencia inicial, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia y a los derechos del debido proceso, de defensa y al de prueba.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Que lo procedente es declarar la **invalidez** del acta número 031/2018 que contiene el desahogo audiencia inicial de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **ES/II/005/2018**.

SÉPTIMO.

Que establecido lo anterior, por lo que respecta al desahogo de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, cierre de instrucción de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, y resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, es procedente declarar su **invalidez**, en virtud de que los mismos devienen de un acto que ha sido declarado inválido en el considerando que antecede (acta número 031/2018 que contiene el desahogo de audiencia inicial de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho), esto atendiendo el principio general de derecho que menciona que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, por lo que se procede a declarar la invalidez de los citados actos de autoridad.

Que este criterio se robustece con la jurisprudencia número 13, contenida en el informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Presidente al terminar el año de 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito 1979, el cual se aplica por analogía y que la letra dice: **FRUTOS DE ACTOS VICIADOS**.

Asimismo con la jurisprudencia número SE-37 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que a la letra establece: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES.**"

QUINTO. Los agravios que expresa la autoridad demandada, obran a fojas de la dos a la catorce del presente recurso de revisión, los que esencialmente se hacen consistir:

PRIMERO. Que le causa agravios el fallo recurrido, ya que en forma contraria a lo determinado por la Sala A quo, la autoridad ahora recurrente en la resolución primigenia del cinco de septiembre del dos mil dieciocho, emitida en el expediente **ES/II/005/2018**, si se pronunció respecto de las manifestaciones que hizo valer [REDACTED] en su escrito del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho que presentó ante la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, como lo refiere acreditar con la transcripción que realiza en su escrito de expresión de agravios, de la citada resolución.



Que en esa resolución se señaló, que si bien los oficios 400C134100/1034/17 y 400C134100/1088/17, fueron emitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Estado el dieciocho de junio y el ocho de agosto, ambos de dos mil diecisiete, éstos le fueron notificados en fechas veintisiete de julio y once de agosto del dos mil diecisiete, respectivamente, por lo que ya le era aplicable la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que entró en vigor desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Que de igual forma, en la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**, en términos del artículo 194 de la LRAEMyM, también se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por [REDACTED], en las que refiere preguntarse si es válido que la autoridad substanciadora analice un escrito en el que se vierten manifestaciones cuando previamente se le tuvo por perdido el derecho para tal efecto y, por qué no se llevó a cabo el análisis de los medios de prueba que se ofrecieron en el escrito que describe la autoridad substanciadora.

Que al resolver la revocación, se le manifestó que si bien es cierto al no haber comparecido de manera personal al desahogo de la audiencia inicial, se le tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas y de realizar las manifestaciones respecto de la falta que se le atribuyó, también lo es que la autoridad substanciadora lo apercibió que para el caso de no comparecer, se tendría por precluido su derecho para tal efecto en términos del artículo 194 de la LRAEMyM.

Que de igual forma en la citada resolución, se le manifestó que en cuanto al argumento consistente en que considera ilegal que la autoridad se pronunciara respecto de un argumento de defensa, aun cuando en la audiencia inicial se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto, resulta infundado, ya que la substanciadora no realizó las manifestaciones que esgrime el recurrente y que la autoridad resolutora así lo hizo, derivado que se tuvo que pronunciar respecto de la aplicación de la norma jurídica por el tiempo en que sucedieron los hechos, para determinar cuál era la ley aplicable.

Que no obstante la autoridad demandada después de tomar en consideración las manifestaciones vertidas por el actor en su escrito de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, del que no se desprendieron argumentos de defensa suficientes para establecer el hecho de haber dado respuesta en tiempo y forma a los requerimientos realizados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado dentro de los términos que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



señala la ley, es que resulta un hecho plenamente probado que la contestación que realizó fue de manera extemporánea y sin justificación alguna.

Que en consecuencia, las manifestaciones que realizó el actor en el procedimiento administrativo **ES/1/005/2018**, resultaron infundadas e insuficientes para desvirtuar la falta administrativa no grave en que incurrió, por lo que al emitir la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho, en el recurso **R.REV/003/2018**, se confirmó la misma.

Que respecto a las pruebas que hizo valer el actor en el escrito presentado ante la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, también al resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad se tomaron en consideración todas las actuaciones del mismo, entre las que se encuentra el expediente CODHEM/NEZA/TESC/186/2017, pero al analizar dicho expediente las documentales que causaban injerencia al tener relación directa con la falta que se le atribuyó al actor, fueron las ofrecidas por la autoridad investigadora, por lo que lejos de beneficiar al actor, éstas confirmaron la falta administrativa en que incurrió, al no haber dado respuesta a los requerimientos de la CODHEM dentro del término señalado en los artículos 78 y 79 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Que respecto a las pruebas documentales que ofreció el actor derivadas del expediente EI/III/028/2017, formado con motivo de la etapa de investigación, fueron ofrecidas con el objeto de acreditar que en la fecha en que se suscitaron los hechos no era aplicable la ley de responsabilidades que citó la autoridad investigadora, lo que refiere fue considerado por la autoridad resolutora como dice acreditarlo con la transcripción que realiza, en la que refiere que por la fecha en que se notificaron los requerimientos realizados por la CODHEM al actor (veintisiete de julio y once de agosto del dos mil diecisiete), le es aplicable la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Que por lo anterior resulta incongruente la resolución dictada por la Sala A quo, ya que al haber analizado la resolución del recurso de revocación se hubiera percatado que el demandante argumentó como agravio que consideraba ilegal que la autoridad resolutora se pronunciara respecto del argumento de defensa cuando en la audiencia inicial se tuvo por perdido su derecho, lo que se le contestó aclarándole que la substanciadora no realizó las manifestaciones que refiere el recurrente, y que si se dio respuesta por la autoridad resolutora al resolver el recurso,



fue porque se tuvo que pronunciar respecto de la aplicación de la norma jurídica con el tiempo en que sucedieron los hechos, por lo que la sentencia dictada por la Sala A quo resulta incongruente.

Que aun cuando se tuvo por perdido el derecho del actor para realizar manifestaciones en la audiencia inicial, dada su incomparecencia personal, sí fueron materia de análisis y pronunciamiento los argumentos y pruebas ofrecidas en su comparecencia por escrito, por lo que no se le transgredió su derecho de defensa y debido proceso.

Que se deja de considerar que los actos llevan una secuencia procesal, sin que sea dable otorgar una doble posibilidad de su impugnación, ya que si el actor hubiere estado inconforme con alguno de los actos primigenios, que le fueron notificados en el expediente, se hubieren impugnado a través de los recursos que la ley de responsabilidades en el nuevo sistema establece, por lo que no puede ahora el actor reclamar lo reconocido y aceptado tácitamente, ya que de lo contrario las etapas perderían su definitividad y firmeza, considerando aplicable la tesis que invoca sobre recursos y medios de defensa ordinarios.

Que la resolución impugnada es incongruente, ya que se analizaron a través de la facultad de litis abierta, actos no emitidos por la autoridad recurrente y que no formaron parte de las pretensiones del demandante, ya que se condena a la regularización de procedimiento a una autoridad que no los emitió, ni es superior jerárquico de la que los emitió, que fue la autoridad substanciadora.

Que además se deja de considerar que mediante las pruebas que ofreció el actor en su escrito del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual pretendió desahogar su audiencia inicial, son insuficientes para acreditar que dio respuesta en tiempo y forma a los requerimientos de la CODHEM, por lo que no trascienden a lo resuelto en el procedimiento administrativo de responsabilidad ni en el recurso de revocación.

SEGUNDO. Que el considerando sexto de la resolución recurrida le causa agravios, ya que la Sala A quo se extralimitó en su facultad para suplir la queja deficiente del demandante y condenar a esa autoridad resolutora a regularizar el acta del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho que contiene el desahogo de la audiencia inicial y el desahogo de pruebas y alegatos del día veintinueve del propio mes y año, que fueron dictadas por una autoridad diversa como fue la substanciadora, máxime que en el presente asunto no se comete alguna violación grave que influya en la resolución que se combate.



Que si bien la autoridad substanciadora no admitió la declaración y pruebas que el denunciado ofreció en el expediente primigenio, la autoridad resolutora sí consideró sus argumentos y sobre todo el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas, que se reitera fueron insuficientes para acreditar hechos distintos a los probados en la resolución primigenia y en el recurso de revocación respectivo.

Que la sentencia recurrida es incongruente al afirmar que los actos emitidos por una autoridad diversa a la demandada cambiarían el sentido del fallo, ya que la magistrada A quo no analizó si la violación al procedimiento que arguye cambio el sentido de lo resuelto en el procedimiento primigenio y en el recurso de revocación respectivos.

Que se deja de analizar en el fallo recurrido que las pruebas ofrecidas por el demandante, no cambian el sentido de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Que resulta necesario nuevamente establecer que la autoridad demandada, que actuó en funciones de autoridad resolutora, no emitió el acta administrativa 031/2018 del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, que contiene el desahogo de la audiencia inicial, ni el desahogo de pruebas y alegatos del veintinueve de mayo del propio año, debido a que tales actos no entran dentro de sus facultades previstas por el artículo 194 fracciones X y XI de la LRAEMyM.

Que tampoco es el superior jerárquico del jefe del departamento que actuó en funciones de autoridad substanciadora, que es quien emitió las citadas actuaciones.

Como conclusiones refiere:

A) Que las atribuciones de la autoridad resolutora y substanciadora, son diferentes, en términos del artículo 194 de la LRAEMyM.

B) Que la autoridad substanciadora no fue llamada al juicio administrativo y fue la que emitió el desahogo de la audiencia inicial y el desahogo de pruebas y alegatos.

C) Que en ese contexto la Sala A quo, se extralimitó a condenar a la autoridad resolutora a regularizar el procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenando emitir actos que no se encuentran dentro de sus facultades, como son la de tener por presentadas las declaraciones y se pronuncie sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el servidor público presunto responsable.



D) Que por lo anterior es incongruente la resolución recurrida, ya que en términos del artículo 276 del CPAEM, se debe especificar de manera clara y precisa cómo es que se debe cumplimentar una sentencia, y que en el caso es imposible dar cumplimiento a la misma.

Finalmente ofrece las pruebas documentales que describe, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

SEXTO. Los agravios que expresa la autoridad recurrente resultan por una parte **infundados**, por la otra **inoperantes** y, en una parte **parcialmente fundados** para modificar el sentido de la condena.

El agravio identificado como **primero**, resulta **infundado**.

En efecto, la Sala A quo en el Considerando Quinto del fallo recurrido, determinó la invalidez del acto impugnado en el juicio administrativo de origen, por falta de fundamentación y motivación, *en virtud de que la autoridad demandada en la resolución de fecha uno de noviembre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación R.REV/003/2018, no estableció los motivos, razones y circunstancias por las cuales estimó no tomar en consideración las manifestaciones y pruebas hechas valer por el hoy actor en el escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.*

Por lo anterior, resulta inatendible el argumento de agravio que expresa la autoridad recurrente, al aducir que en la resolución del cinco de septiembre del dos mil dieciocho dictada en el expediente **ES//005/2018**, sí se pronunció sobre las manifestaciones que hizo valer el presunto responsable en su escrito del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, que presentó ante la contraloría interna del poder legislativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Esto es así, en virtud de que como se ha indicado, la Sala A quo declaró la invalidez de la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**, por los motivos aducidos, consideración que no hizo respecto de la resolución dictada en el procedimiento administrativo del expediente **ES//005/2018**, por lo que los agravios que al respecto hace valer el recurrente son inatendibles.

De igual forma, resultan infundados los argumentos que en el primero de los agravios expresa la autoridad recurrente, al aducir que en la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación citado, de nueva cuenta se pronunció sobre las manifestaciones realizadas por el actor [REDACTED] las que refiere no fueron suficientes para acreditar que este último dio respuesta a los requerimientos realizados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Lo anterior es así, en virtud de que la Sala A quo declaró la invalidez de la resolución dictada en el recurso de revocación citado, por no establecerse en ésta, los motivos, razones y circunstancias por las cuales se estimó no tomar en consideración las manifestaciones y pruebas hechas valer por el hoy actor, en el escrito presentado el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

Al respecto, se comparte la consideración de la Sala A quo, conforme a la cual se declaró la invalidez de la resolución impugnada en el juicio de origen, porque en efecto, del análisis a la resolución de fecha uno de noviembre del dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018** (visible a fojas de la 388 a la 414 del juicio administrativo de origen), se advierte que no se establecieron los motivos, razones y circunstancias por las cuales se estimó no tomar en consideración las manifestaciones y pruebas hechos valer por el hoy actor en el escrito



presentado ante la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

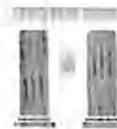
Esto, en virtud de que en el Resultando I inciso A) de la resolución dictada en el recurso de revocación citado, la autoridad demandada dejó establecido que en la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, quedó asentado que el ahora actor no compareció de manera personal, por lo que se le tuvo por perdido su derecho para manifestar y ofrecer pruebas en relación a la presunta responsabilidad administrativa.

De igual forma, en el Considerando Tercero de la propia resolución, en el último párrafo de la foja ocho y primer párrafo de la foja nueve, la autoridad demandada dejó precisado por una parte, que la autoridad substanciadora sólo tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el representante de la autoridad investigadora y por la otra, que para la emisión de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad, la propia autoridad sólo consideró las pruebas que fueron debidamente ofrecidas y admitidas, *“por lo que si el hoy recurrente hubiere comparecido a la audiencia inicial habría contado con el derecho de ofrecer las pruebas que a su interés convinieran, no obstante dejó de ejercerlo”*.

Asimismo, la autoridad demandada al estudiar los agravios que hizo valer el ahora tercero interesado en el recurso de revocación, en el párrafo último de la foja quince de la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho (a fojas 402 y 403 del juicio administrativo de origen), volvió a señalar que al no haber comparecido en forma personal el presunto responsable a la audiencia inicial, la autoridad substanciadora tuvo por perdido el derecho del hoy recurrente para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto a la falta que se le atribuyó, ya que fue apercibido que para el caso de no comparecer se tendría por perdido el derecho que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



debió ejercer en términos del artículo 194 de la LRAEMyM; sin que al respecto, como lo señaló la Sala A quo, se haya fundado y motivado tal determinación, pues sólo se invocó en términos generales el referido precepto legal, pero sin motivar o razonar por qué conforme a tal dispositivo se debía tener por precluido el derecho del presunto responsable, para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su interés convino, no obstante el escrito que presentó ante el órgano interno de control referido.

Bajo tal contexto, se comparte el criterio de la Sala A quo, al considerar que al no establecerse en la resolución dictada en el recurso de revocación que se impugnó en el juicio administrativo de origen, los motivos, razones y circunstancias, por las cuales no se tomaron en consideración las manifestaciones y pruebas hechas valer por el hoy actor en el escrito presentado el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho ante la Contraloría del Poder Legislativo (visible a fojas de la 260 a la 265 del juicio administrativo de origen), se transgrede en perjuicio del ahora tercero interesado la garantía de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 constitucional, por lo que el agravio que sobre el particular se invoca, resulta infundado.

No es óbice a lo anterior, que la ahora recurrente manifieste que en la resolución del cinco de septiembre del dos mil dieciocho dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad, así como en la resolución dictada en el recurso de revocación referido, se consideraron los argumentos de defensa y las pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado, al haber valorado todas las actuaciones que integran el expediente administrativo, entre ellas las que fueron ofrecidas por la autoridad investigadora, las que lejos de beneficiar al actor confirmaron su falta administrativa, por lo que señala, sus argumentos resultaron infundados, al haberse acreditado que se aplicó la norma jurídica que se encontraba vigente en la fecha en que se actualizó la falta administrativa



que se le atribuye y en virtud que de las pruebas ofrecidas no se desvirtuó la propia falta administrativa.

Lo anterior resulta ineficaz para modificar o revocar el fallo recurrido, ya que como se ha precisado con anterioridad, tanto en los resultandos como en la parte considerativa de la resolución dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**, se partió de la premisa que durante el procedimiento administrativo de responsabilidad, particularmente en la audiencia inicial, se tuvo por perdido el derecho del presunto responsable de manifestar lo que a su derecho conviniera y de ofrecer pruebas en relación a la falta administrativa que se le atribuyó, consideración conforme a la cual se estimó la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la autoridad demandada, al no establecer los motivos, razones y circunstancias por las cuales estimó no tomar en consideración las manifestaciones y pruebas hechas valer por el hoy actor en el escrito presentado ante la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho.

Por lo anterior, aun cuando la ahora recurrente manifiesta haber considerado las manifestaciones y pruebas ofrecidas por el actor, al dictar la resolución administrativa que se combate en el juicio de origen, lo trascendente es que no señala, las razones, motivos o circunstancias por las cuales estimó haber tenido por perdido el derecho del ahora tercero interesado, para manifestar lo que a su derecho conviniera y para ofrecer pruebas durante el procedimiento.

Es infundado el argumento relativo a que, al no impugnarse en su momento los actos de la etapa de investigación las actuaciones adquieren firmeza y definitividad procesal, al señalar que las partes tienen la obligación de agotar los medios de impugnación en cada una de sus etapas y no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



posteriormente, ya que con ello se les daría una doble oportunidad y prórroga de impugnación.

Tal aseveración resulta infundada, en virtud de que por una parte, la recurrente no refiere qué recurso procesal correspondía interponer al presunto responsable para impugnar el acuerdo dictado en la audiencia inicial, por el que se le tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y para ofrecer pruebas, y por la otra, resulta inexacto que no sea dable el análisis de las violaciones cometidas durante el procedimiento, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones al impugnarse la resolución administrativa respectiva, ya que en términos del artículo 229 fracción I del código adjetivo de la materia, procede el juicio administrativo en contra de resoluciones administrativas que dicten las autoridades de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones; por lo que, resulta infundado el agravio que sobre el particular se hace valer.

El **segundo** de los agravios resulta **inoperante**.

Para acreditar este calificativo, se debe precisar que en los Considerandos Sexto y Séptimo del fallo recurrido, con base en el principio de litis abierta y en suplencia de la queja deficiente, la Sala A quo declaró la invalidez de diversas actuaciones relativas al procedimiento administrativo de responsabilidad, atento a las siguientes consideraciones.

- Del acto consistente en el **acta número 031/2018 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho**, que contiene el desahogo de la audiencia inicial en el procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente **ES/1/005/2018**, de la que se desprende:

"No se encuentra [REDACTED], Presidente de Municipal (sic) de Chiconcuac, México [REDACTED], ni persona que



legalmente lo represente, no obstante haber sido debidamente emplazado...

*En razón de que no compareció [REDACTED], **Presidente de Municipal (sic) de Chiconcuac, México** [REDACTED], al desahogo de la audiencia inicial, téngase por perdido su derecho que dejó de ejercer para realizar las manifestaciones y ofrecer las pruebas en relación a la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que en el emplazamiento legalmente efectuado, se le señaló que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia principal el día y hora marcada, por lo cual se tiene por precluido su derecho, lo anterior de conformidad ...*

- **Del acuerdo de desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, en el que la autoridad substanciadora señaló:

*Toda vez que no compareció [REDACTED], **Presidente de Municipal (sic) de Chiconcuac, México** [REDACTED], al desahogo de la audiencia inicial, téngase por perdido su derecho que dejó de ejercer para hacer las manifestaciones y ofrecer las pruebas en relación a la presunta responsabilidad que s ele atribuye, en razón de que en el emplazamiento legalmente efectuado se le señaló que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia principal...*

- Que no obstante lo anterior, de autos se advierte la existencia del escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante el cual comparece [REDACTED], al desahogo de la audiencia en el que realiza diversas manifestaciones y ofrece pruebas en las que finca su defensa.
- Que en concepto de la Sala A quo, el hecho de que no comparezca personalmente a la audiencia inicial el presunto responsable, no autoriza a la autoridad para tener por no presentadas y admitidas las pruebas ofrecidas y las manifestaciones vertidas por el mismo, ya que tal consecuencia no se encuentra prevista en la ley.
- Que es ilegal que la autoridad substanciadora interprete de manera desfavorable al inconforme, el artículo 194 fracciones I y V de la LRAEMyM, respecto a la opción de rendir su declaración verbalmente o por escrito, ya que la ley tampoco establece que la no comparecencia del imputado a la audiencia inicial traiga aparejada la pérdida del derecho a alegar o manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer pruebas, menos aún, cuando el presunto responsable rinda su declaración por escrito.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Que lo anterior transgrede en agravio del recurrente su garantía de audiencia, que debe verificarse durante todo el desarrollo del procedimiento administrativo, para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al gobernado.
- Que tal determinación trasciende al sentido de la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que la autoridad substanciadora y resolutora dejan de considerar tanto las declaraciones rendidas como las pruebas ofrecidas, al no haber sido presentadas en forma personal durante la celebración de la audiencia, lo que se traduce en una violación a la garantía de audiencia y a los derechos del debido proceso de defensa y de prueba.
- Que por lo anterior se debe declarar la invalidez del acta que contiene el desahogo de la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa **ES//005/2018**, y que como consecuencia de la invalidez de ésta, se declara la invalidez de los actos que se derivan de la misma consistentes en, el desahogo de pruebas y alegatos de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, cierre de instrucción de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, emitidos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número **ES//005/2018**, atento al principio general de derecho conforme al que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y conforme a los criterios de las tesis de jurisprudencia que invoca.

Ahora bien, conforme a los artículos 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, el recurso de revisión deberá contener la expresión de agravios y tiene como objeto que el tribunal de segunda instancia, en el caso la Cuarta Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con base en los agravios expuestos, pueda modificar, confirmar o revocar la resolución impugnada.

En tal virtud, para desvirtuar la presunción de validez de una resolución de carácter jurisdiccional, los agravios que expresen las partes, deben contener razonamientos lógico jurídicos tendentes a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustenten la resolución que se recurre, pues de no ser así, los argumentos que por vía de agravio se expongan, resultan inoperantes, al carecer el tribunal de alzada de elementos para determinar la eventual invalidez del fallo recurrido.



En el presente caso, al ser la autoridad demandada la parte recurrente, debe regir el principio de estricto derecho, conforme al cual el análisis de la legalidad o ilegalidad del fallo recurrido se debe hacer con estricto apego a los conceptos de agravio propuestos, lo anterior a la luz de lo dispuesto por los artículos 286 y 288 del código adjetivo de la materia.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia: 2o. J/1 (10a.), con número de registro 2010038, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 1683. Que al rubro señala: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

Bajo tal contexto, los agravios que expresa la autoridad recurrente, son **inoperantes**, en virtud de que no se expresan razonamientos lógicos jurídicos para controvertir las consideraciones jurídicas conforme a las cuales se declaró la invalidez de los actos y resoluciones que han quedado descritos con anterioridad.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad recurrente en el segundo de los agravios que expresa, sólo se concreta a manifestar que la Sala A que se extralimitó en su facultad para suplir la queja deficiente y condenarla a regularizar la audiencia inicial y el desahogo de pruebas y alegatos, sin considerar dos aspectos: **a)** Que si bien la autoridad substanciadora no admitió la declaración y pruebas que ofreció el actor en el expediente primigenio, la autoridad resolutora sí consideró sus argumentos y el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas, los que fueron insuficientes para acreditar hechos distintos a los acreditados en el procedimiento y, **b)** Que resulta incongruente afirmar que los actos emitidos por una autoridad diversa a la demandada cambiarían el sentido de las resoluciones dictadas en el expediente primigenio **ES//005/2018** y en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Además refiere que la recurrente como autoridad demandada, en funciones de autoridad resolutora, no emitió el acta administrativa que contiene el desahogo de la audiencia inicial del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, ni el desahogo de pruebas y alegatos del veintinueve de mayo del mismo año, ya que ello no le corresponde conforme a sus facultades previstas en el artículo 194 fracciones X y XI de la LRAEMyM, además de no ser superior jerárquico de quien actuó como autoridad substanciadora, y que es quien emitió las referidas determinaciones.

De lo anterior, se advierte que la recurrente no controvierte con ningún argumento lógico jurídico las consideraciones conforme a las cuales la Sala A quo determinó la invalidez del **acta administrativa 031/2018** del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho relativa al desahogo de la audiencia inicial, ni la relativa al **desahogo de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de mayo del mismo año**, que han quedado precisadas con anterioridad. al haber estimado de manera esencial la Sala A quo, que al no haberse considerado las manifestaciones y el ofrecimiento que por escrito realizó el presunto responsable mediante escrito presentado ante la contraloría interna del poder legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (que obra a fojas de la 260 a la 265 del juicio administrativo de origen). se transgredió en su agravio lo dispuesto por el artículo 194 fracciones II y V de la LRAEMyM, así como las garantías de audiencia, las formalidades esenciales del procedimiento y de defensa que consagra el artículo 14 de la CPEUM, que se deben observar durante todo el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio, a fin de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre al gobernado.

Tampoco se vierte agravio alguno sobre la consideración relativa a que, como consecuencia de la invalidez del **acta número 031/2018 que contiene el desahogo de la audiencia inicial** antes referida, los actos consistentes en el **desahogo de pruebas y alegatos del veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, cierre de instrucción del treinta y uno de**



julio de dos mil dieciocho, y resolución del cinco de septiembre del dos mil dieciocho, deben correr la misma suerte porque devienen de un acto declarado inválido, atendiendo al principio general de derecho que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal y conforme a las tesis de jurisprudencia que se invocan para apoyar tal consideración.

En tal sentido al no expresarse agravios que controviertan las consideraciones jurídicas conforme a las cuales la Sala A que declaró la invalidez de los citados actos, resulta patente que los agravios resultan inoperantes.

Finalmente, resulta **parcialmente fundado** el argumento relativo a la condena que refiere la autoridad demandada se le ordena realizar, para el efecto de que regularice el procedimiento de responsabilidad administrativa, no obstante que los actos relativos a la audiencia inicial y, la admisión y desahogo de pruebas no son actos emitidos por la recurrente como autoridad resolutora, sino que fueron emitidos por la autoridad substanciadora conforme a lo dispuesto por el artículo 194 de la LRAEMyM.

Argumento el anterior que resulta fundado, pues en efecto, conforme a las actuaciones que obran en el expediente **ES/II/005/2018**, se advierte que la audiencia inicial contenida en el acta número 0031/2018 (a fojas de la 253 a la 257 del juicio administrativo de origen), así como el acuerdo de admisión de pruebas de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho (a fojas de la 271 a la 273 del juicio administrativo de origen), fueron emitidas por el Jefe del Departamento de Atención a Denuncias por responsabilidad resarcitoria de la Contraloría del Poder Legislativo, en Funciones de Autoridad Substanciadora, lo anterior además en términos del "Acuerdo de la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, por el que se armonizan y asignan atribuciones a las unidades administrativas en la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México" publicado en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado de México, el 7 de agosto de 2017.

Bajo tal contexto, al haberse declarado la invalidez de la resolución del uno de noviembre del dos mil dieciocho dictada en el recurso de revocación **R.REV/003/2018**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276 párrafo último del código adjetivo de la materia, a efecto de restituir al particular en el pleno goce del derecho afectado, se debe modificar el fallo recurrido para condenar a la Jefa del Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, a que en el término de tres días siguientes a aquel en que cause ejecutoria esta sentencia, siguiendo las consideraciones de la sentencia recurrida que han quedado firmes conforme a la presente ejecutoria, proceda a:

*“Dictar nueva resolución al recurso de revocación **R.REV/003/2018**, en la que deberá declarar la invalidez de la resolución del cinco de septiembre del dos mil dieciocho dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente **ES/1/005/2018**, y además, ordenar a la autoridad substanciadora competente, regularizar el procedimiento de responsabilidad administrativa para que emita un nuevo acuerdo en el que tenga por presentadas las declaraciones por escrito realizadas por [REDACTED] y se pronuncie sobre la admisión de las pruebas ofrecidas en el escrito presentado en la Contraloría del Poder Legislativo el veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, respetando todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento, siguiendo lo establecido en el artículo 194 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la LRAEMyM”.*

Por lo expuesto, al resultar parcialmente fundados los agravios antes expresados, con fundamento en el artículo 285, fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:

RESUELVE



PRIMERO. Se **modifica** la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil veinte, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio administrativo número **16/2019**, sólo en su **Punto Resolutivo Tercero**, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de los Magistrados, **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ**, **BARUCH F. DELGADO CARBAJAL** y **LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA**, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. **DOY FE.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRESIDENTE
MAGISTRADO

[Firma]
VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

[Firma]
BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

MAGISTRADO

[Firma]
LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

[Firma]
MA. GUADALUPE MONROY CRUZ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinte**, en el expediente del recurso de revisión número **RR/112/2020**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 17, 21, 22, 27).

